

**Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG**

Unidad Nacional de Sanidad Vegetal

Área Nacional de Registro de Insumos Agrícolas

**REGLAMENTO DE EMERGENCIA
FITOSANITARIA**

**Trinidad – Bolivia
2010**

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Del objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la declaratoria de emergencia fitosanitaria en una determinada área o en la totalidad del territorio nacional, cuando se presente alguna plaga que pueda afectar e impactar negativamente en la producción agrícola, forestal, o agrosilvopastoril del país.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.- Este Reglamento establece el procedimiento para actuar en forma rápida y eficiente, en caso de la detección de una plaga cuarentenaria (ausente o presente) y exótica, en un área o de un brote de las mismas, o la expansión país de una plaga nativa con características de emergencia, que puedan comprometer la producción agrícola en el país y la sanidad vegetal.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la interpretación del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Acción de emergencia.- Acción fitosanitaria rápida llevada a cabo ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista [CIMF, 2001]

Acción fitosanitaria.- Cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios [CIMF, 2001]

Brote.- Población de una plaga detectada recientemente, incluida una incursión o aumento súbito importante de una población de una plaga establecida en un área [FAO 1995; revisado CIMF, 2003]

Control de plagas.- La supresión, contención o erradicación de una población de plagas.

Declaratoria de emergencia fitosanitaria.- Es la declaración de la Resolución Administrativa, emitida por la Dirección Nacional del SENASAG para el control de una plaga de importancia económica y/o cuarentenaria.

Diagnóstico de plagas.- Operación técnica para determinar, exacta y cuidadosamente por medio de un análisis, las características propias de una plaga.

Emergencia fitosanitaria.- Detección de una plaga cuarentenaria, de reciente introducción o de reciente dispersión o detección en un área libre y que implica la aplicación de un Plan de Contingencia.

Erradicación.- Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.

Estado de emergencia.- Situación declarada por Resolución Administrativa del SENASAG para atender una amenaza de establecimiento de propagación y/o una plaga de importancia económica o cuarentenaria.

Introducción de una plaga.- Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento.

Insumos Agrícolas.- Sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y sus equipos de aplicación en la agricultura.

Medidas fitosanitarias.- Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial para prevenir o restringir la introducción y/o difusión de plagas de las plantas y productos, así como para regular, controlar las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, agentes de control biológico, otros tipos de organismos, equipos de aplicación para uso en la agricultura.

Medios de transporte.- Cualquier vehículo, terrestre, aéreo marítimo que sea utilizado en el movimiento nacional e internacional de personas, plantas, productos vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, agentes de control biológico, otros tipos de organismos para uso en la agricultura, cargas o mercancías en general.

Norma.- Disposición técnica establecida y aprobada que dispone el uso común y constante de reglas, directrices o características para diversas actividades o sus resultados y que tiende al logro de un grado óptimo de ordenamiento dentro de un contexto dado.

Ocupante.- Persona que posee un inmueble a título de dueño, heredero, arrendatario, adjudicatario o en forma precaria.

Oficial.- Establecido, autorizado o ejecutado por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990]

Plaga.- Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

Plaga cuarentenaria.- Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro, aún cuando la plaga no existe o, si existe, no esta extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga de importancia económica.- Plaga existente y dispersa en el país que por los daños que produce a los vegetales, ocasiona pérdidas a nivel económico.

Plagas exóticas.- Son aquellas que no existen en un área y cuya presencia nunca ha sido comprobada científicamente.

Plagas introducidas.- Plaga exótica que ha ingresado en un área y que esta en proceso de establecimiento y propagación.

Plan de emergencia o contingencia.- Conjunto de disposiciones y acciones, tendientes a prevenir, controlar o erradicar una plaga en un área y tiempo determinados.

Productos vegetales.- Materiales no manufacturados de origen vegetal (incluyendo los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997; anteriormente producto vegetal]

Reglamentación fitosanitaria.- Norma oficial para prevenir la introducción y/o dispersión de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria [FAO, 1990; revisado FAO, 1995, CEMF, 1999; CIMF, 2001]

CAPITULO II

DE LAS CAUSALES DE EMERGENCIAS FITOSANITARIAS Y PROCEDIMIENTOS DE DECLARACION

ARTÍCULO 4.- Serán causales de emergencia fitosanitaria las siguientes:

- a. Brotes de una plaga exótica que constituya una amenaza inminente para la producción agrícola o flora silvestre del país; ò
- b. La presentación epidémica de una plaga nativa con características de emergencias o la invasión de plagas limitadas a algunas zonas del país que se difundan a áreas libres constituyendo amenaza inminente para la producción agrícola y para la flora y fauna del país.

ARTICULO 5.- La declaración de Emergencia Fitosanitaria, así como la declaratoria de retorno a la normalidad, se hará mediante la Dirección Nacional Ejecutiva del SENASAG a través de una Resolución Administrativa, la misma que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del SENASAG y en los principales medios de comunicación con alcance nacional e internacional.

ARTICULO 6.- Mediante la declaratoria de emergencia, la Dirección Nacional del SENASAG en coordinación con la Unidad Nacional de Asuntos Financieros hará

erogaciones presupuestales ordinarias o extraordinarias que se manejarán por medio de un mecanismo de fácil flujo de recursos, lo cual garantizará la disponibilidad inmediata de los recursos económicos para atender los casos de emergencias.

ARTICULO 7.- Los recursos económicos de emergencia fitosanitaria tendrán los siguientes objetivos:

GENERALES: Garantizar un flujo de recursos ágiles y oportunos para afrontar emergencias de tipo fitosanitario y el control y erradicación de plagas exóticas prevalentes.

ESPECIFICOS:

- Reforzar la Unidad de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales para que pueda responder en forma rápida y efectiva ante la presencia de emergencias fitosanitarias de plagas exóticas y emergentes.
- Evitar o disminuir el impacto económico y social que pueda ser causado por plagas de importancia económica para la producción agrícola del país.
- Favorecer el comercio con el exterior de vegetales como fuente importante de divisas para el país, al garantizar la oferta de productos libres de plagas y enfermedades.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

ARTICULO 8.- En estado de Emergencia Fitosanitaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del SENASAG , en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, para practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquier otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole fitosanitaria. En actividades de emergencia fitosanitaria, los funcionarios oficiales podrán efectuar las actividades mencionadas anteriormente, sin previo aviso y en cualquier hora y día que se considere necesario.

ARTICULO 9.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, inmueble, cultivos; así como todo profesional o técnico agropecuario tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASAG el surgimiento de brotes de plagas, que coloquen en

peligro la sanidad vegetal o el ambiente; al igual que participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTÍCULO 10.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades agrícolas, tienen la obligación de someterse a las normas y procedimientos fitosanitarios establecidos, con la finalidad de salvaguardar la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTICULO 11.- Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas fronterizas, deberán dar respaldo y prestar su ayuda al SENASAG para el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA FITOSANITARIA

ARTICULO 12.- Será responsabilidad del SENASAG, a través de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, Área Nacional de Vigilancia Epifititológica y Jefaturas Distritales, el levantamiento de datos que permita detectar oportunamente la incidencia de plagas que puedan ocasionar un estado de emergencia fitosanitaria.

ARTICULO 13.- La Unidad Nacional de Sanidad Vegetal en coordinación con las instituciones que realicen actividades relacionadas con la Agricultura, los Gremios del Sector Agrícola y los Agricultores, deberán analizar la vulnerabilidad a que están sometidos los cultivos por la amenaza de plagas.

ARTICULO 14.- El análisis deberá tener como propósito la detección y diagnóstico de plagas de reciente introducción, plagas endémicas de importancia económica, determinación de comportamiento y áreas de dispersión e inventario de las mismas.

ARTICULO 15.- El Área Nacional de Vigilancia Epifititológica comprenderá visitas de vigilancia a predios o áreas de cultivo, muestras que sean enviadas al laboratorio y prospecciones, las cuales se realizarán de conformidad con lo indicado en los Manuales de Normas y Procedimientos establecidas y que para el efecto se establezcan.

ARTICULO 16.- La identificación de los agentes causales se llevará a cabo en cualquiera de los Laboratorios de Diagnóstico Vegetal acreditados por el SENASAG, o en aquellos habilitados o acreditados para este efecto, de acuerdo con las normas para tal efecto establecidas o que se establezcan.

ARTICULO 17.- Las muestras obtenidas para detectar las plagas causante de las emergencias fitosanitarias deberán ser enviadas a laboratorios de instituciones públicas o privadas que tengan relación con la identificación de plagas, enfermedades o malezas en el territorio nacional, los mismos que deberán estar incorporados a La Red de Laboratorios acreditados.

ARTICULO 18.- Los resultados de los servicios de Laboratorios de Diagnóstico de plagas en los que se considerará la información epidemiológica estarán por lo tanto sometidos a las normas relacionadas a acreditación de laboratorios.

ARTICULO 19.- Corresponderá al Área de Vigilancia Epifitiológica, realizar el análisis de la información registrada y recopilada en las acciones de vigilancia fitosanitaria, con el fin de determinar los alcances económicos de la incidencia de las plagas sobre los cultivos y para proyectar los planes de emergencia o contingencia.

ARTICULO 20.- La información de la incidencia y prevalencia de las plagas se deberá registrar en formularios en los cuales se consignen los siguientes datos: Nombre vulgar de la plaga, nombre científico, prevalencia y gradientes de severidad, el cual deberá expresarse en forma simbolizada.

ARTICULO 21.- El Área Nacional de Vigilancia Epifitiológica, en coordinación con Cuarentena vegetal, procederá a la elaboración del informe técnico recomendando si corresponde la Declaratoria de Emergencia Nacional, así como también para el retorno a la normalidad.

CAPITULO V

DE LOS INSUMOS AGRÍCOLAS PARA EL COMBATE DE PLAGAS EN EMERGENCIAS FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 22.- Para el control de plagas que deriven en una emergencias fitosanitarias, se deberán utilizar plaguicidas y sustancias afines de uso agrícola, debidamente registrados en el SENASAG y recomendados para controlar la plaga respectiva.

ARTÍCULO 23.- Cuando en el país no existan insumos agrícolas como plaguicidas y/o sustancias afines para el control de plagas, en casos de emergencias fitosanitarias declaradas oficialmente, en conformidad del Artículo 2 inc. g) de la Ley 2061/2000, el SENASAG autorizará la importación, producción, formulación y utilización de plaguicidas y sustancias afines de uso agrícola no registrados en el país, únicamente para la relación cultivo-plaga objeto de la emergencia y mientras

perdure dicha situación. El destino de las cantidades no utilizadas será decidido por el SENASAG.

El SENASAG efectuara la fiscalización y control de los insumos agrícolas no registrados e importados en base a la información recopilada y evaluará la decisión correspondiente con relación referida a la emergencia fitosanitaria.